



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 138 De Martes, 15 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150051800	Reparacion Directa	Natalia Johana Jimenez Munzon	Nacion Rama Judicial, Fiscalia General De La Nacion, Ministerio De Defensa Nacional, Ministerio De Defensa Ejercito Nacional	11/11/2016	Auto Requiere - Requiere Ala Parte Demandante Para Que Sufrague Los Gatos Del Proceso.
23001333300220160013300	Tutela	Dora Luz Argumedo De Cavadia	Uariv - Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas	11/11/2016	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase
23001333300220150051500	Tutela	Eris Guzmán Blanquicett	Ministerio De Vivienda Ciudad Y Terrotorio	11/11/2016	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedezcase Y Cúmplase
23001333300220160001800	Tutela	Josefina Perez Rios	Uariv - Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas	11/11/2016	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedezcase Y Cumplase

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

36b790b4-e58a-43d7-99ee-c4e838fa14d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 138 De Martes, 15 De Noviembre De 2016



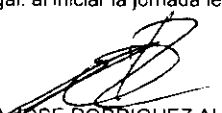
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130017300	Reparacion Directa	Carlos Mario Paternina Gonzalez	Fiscalia General De La Nacion Nacion	11/11/2016	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Superios
23001333300220140038600	Reparacion Directa	Miriam Castaño González Y Otros	Ministerio De Minas Y Energia, C.V.S, Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible - Minambiente, Servicio Geológico Colombiano, Ingeominas, Mario Alberto Huertas Cotes	11/11/2016	Auto Decide - Se Niega La Petición De La Parte Demandante. Se Resuelve Recurso De Reposición Interpuesto Y Se Accede A Lo Pedido. Se Ordena Vincular Al Proceso A La Agencia Nacional De Minería

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal. al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

36b790b4-e58a-43d7-99ee-c4e838fa14d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 138 De Martes, 15 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160048700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rodrigo Manuel Soto Causil	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp-	11/11/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220140031500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Susana Del Carmen Ballesta De Ballesta	Departamento De Cordoba	11/11/2016	Auto Ordena Cumplir - Auto Obedézcase Y Cúmplase Los Dispuesto Por El Tribunal Continúese Con La Liquidación De Costas
23001333300220120026300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ubadel Zuleta Perez	Instituto De Seguro Social - Iss	11/11/2016	Auto Ordena - Auto Ordena Expedición De Copias

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

36b790b4-e58a-43d7-99ee-c4e838fa14d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 138 De Martes, 15 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160048100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Myriam Esther Luna Palomino	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp-	11/11/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220160047600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Norys Maria Bedoya Montiel	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp-	11/11/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220150031900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Olivia Fuentes Torres	Ese Camu De Monitos	11/11/2016	Auto Decreta - Se Corre Traslado De Pruebas

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

36b790b4-e58a-43d7-99ee-c4e838fa14d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 138 De Martes, 15 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160048000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Del Rosario Rodriguez De Acosta	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp-	11/11/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220150031600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mariluz Castro Pua	Ese Camu De Monitos	11/11/2016	Auto Decide - Se Corres Traslado De Pruebas
23001333300220160048600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Miladys Cristina Buelvas Tovio	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	11/11/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda

Número de Registros: 41

En la fecha martes. 15 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

Código de Verificación

36b790b4-e58a-43d7-99ee-c4e838fa14d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 138 De Martes, 15 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160010200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Leonor Maria Combatt Bula	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	11/11/2016	Auto Requiere - Auto Requiere Gastos Del Proceso
23001333300220160044500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Anibal Palacios Palacios	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Gobernacion De Cordoba	11/11/2016	Auto Rechaza - Auto Rechaza
23001333300220160019100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Enrique Peña Martinez	Caja De Retiro De La Fuerzas Militares Cremil	11/11/2016	Auto Requiere - Auto Requiere A La Parte Demandante Para Que Sufrague Los Gastos Del Proceso.

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

36b790b4-e58a-43d7-99ee-c4e838fa14d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 138 De Martes, 15 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160044400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose De Los Santos Padilla Yepes	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Gobernacion De Cordoba	11/11/2016	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
23001333300220160041500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Leila Maria Sarud Gimenez	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	11/11/2016	Auto Rechaza - Se Rechaza Demanda
23001333300220150031500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Leindi Johana Doria Díaz	Ese Camu De Monitos	11/11/2016	Auto Ordena - Se Corre Traslado De Pruebas

Número de Registros 41

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

36b790b4-e58a-43d7-99ee-c4e838fa14d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 138 De Martes, 15 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160048200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Hilda Ernestina Silgado Bula	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp-	11/11/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220140008400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ismael De Jesus Castillo Guevara	Cordoba Secretaria De Educacion Departamental	11/11/2016	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha Para Continuación Audiencia De Pruebas
23001333300220160011300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jesus Maria Rangel Arias	La Nacion Ministerio De Defensa Politica Nacional	11/11/2016	Auto Requiere - Auto Requiere A La Parte Demandante Para Que Sufrague Los Gastos Del Proceso.

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

36b790b4-e58a-43d7-99ee-c4e838fa14d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 138 De Martes, 15 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160047400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elvia Del Carmen Melendez De Hoyos	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp-	11/11/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220160047500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Enilda Rosa Buelvas Jaraba	Unidad De Gestion Pensional Y Parafiscales Ugppp	11/11/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220160047900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Francia Georgina De Las Mercedes Anaya Lopez	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp-	11/11/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

36b790b4-e58a-43d7-99ee-c4e838fa14d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 138 De Martes, 15 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160044300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Denis Esther Causil Bedoya	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	11/11/2016	Auto Rechaza - Auto Rezhaca
23001333300220150032000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Duvis Del Carmen Doria Ávila	Ese Camu De Monitos	11/11/2016	Auto Decreta - Se Corres Traslado De Pruebas
23001333300220160047300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Edinson Guillermo Sangre Durango	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp-	11/11/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

36b790b4-e58a-43d7-99ee-c4e838fa14d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 138 De Martes, 15 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160048300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carmen Alicia Bula Bula	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp-	11/11/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220160045900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Concepcion Solma Garcia Mosquera	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Gobernacion De Cordoba	11/11/2016	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda
23001333300220150031700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Darlis Patricia Morelo Julio	Ese Camu De Monitos	11/11/2016	Auto Decide - Se Corre Traslado De Pruebas

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

36b790b4-e58a-43d7-99ee-c4e838fa14d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 138 De Martes, 15 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160048400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Amada Maria Reino Bula	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp-	11/11/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220150031800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ana Francisca Ortega Polo	Ese Camu De Monitos	11/11/2016	Auto Decreta - Se Corre Traslado De Pruebas
23001333300220160045700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carlota Bonfante Carmona	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	11/11/2016	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

36b790b4-e58a-43d7-99ee-c4e838fa14d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 138 De Martes, 15 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160045500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alba Luz Sossa Palencia	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Gobernacion De Cordoba	11/11/2016	Auto Rechaza - Auto Rechaza
23001333300220160048500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alberto Dario Hoyos Reino	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp-	11/11/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

Código de Verificación

36b790b4-e58a-43d7-99ee-c4e838fa14d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 138 De Martes, 15 De Noviembre De 2016



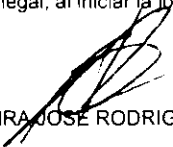
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160044200	Ejecutivo	Antonio Valdelamar Mondol	Ese Camu El Prado De Cerete	11/11/2016	Auto Decide - Se Decretan Medidas Cautelares
23001333300220130013400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Piedad Yaneth Hernandez Soto	Contraloria General De La Nacion	11/11/2016	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por El Superior.
23001333300220160041100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Adalberto Pretel Durango	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	11/11/2016	Auto Rechaza - Se Rechaza Demanda

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

36b790b4-e58a-43d7-99ee-c4e838fa14d4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00102

Demandante: Leonor María Combatt Bula

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2016, se avocó conocimiento de la demanda proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería y se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317¹ del Código General del Proceso, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral “6” del auto admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia,

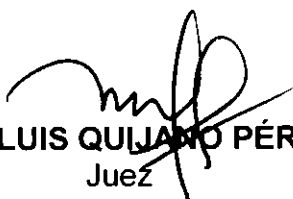
¹ ARTICULO 317. *Desistimiento tácito.* Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el numeral "6" del auto admisorio de la demanda

- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el artículo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaría. Montería, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada, PROVEA.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00442
DEMANDANTE	ANTONIO VALDELAMAR MONDOL
DEMANDADO	E.S. E CAMU EL PRADO DE CERETE
ASUNTO	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

1. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

“ EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

“ EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo

dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

...

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando :

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías **y recursos de la seguridad social.** (...)”*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

No obstante la anterior normatividad, la Constitución Política, en el Artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

“Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...)”

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de salud, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: i) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ¹; ii) **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas**

¹ C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

decisiones ²; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran las los de salud, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon, lo que guarda consonancia con el artículo 4º de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella³.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto, el fin último de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas se concreta en el cumplimiento de las sumas reconocidas en la sentencia arrimada como título de ejecución, el Juzgado accederá a ellas, con la prevención de que se debe acudir primero al embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias.

2º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

2.1 DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga la ESE CAMU EL PRADO DE CERETE identificado con el NIT Numero 812002836-5 en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA CERETE, AGRARIO REGIONAL CORDOBA, BBVA MONTERIA, BOGOTA DE CERETE, DAVIVIENDA MONTERIA , , POPULAR DE MONTERIA, AV VILLAS MONTERIA; siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08. Para tal efecto oficiase a los gerentes de dichas entidades, con la salvedad señalada, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$45'000.000,00.

2.2 . DECRETESE el embargo y retención de los dineros que por concepto DE CONTRATOS DE PRESTACION de servicios deban transferir a la ESE CAMU EL PRADO DE CERETE, las siguientes entidades: EPS SALUDVIDA, MANEXCA, COMFACOR, MUTUAL SER, COMPARTA Y CAFESALUD, siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08. Para tal efecto oficiase a los gerentes de dichas entidades, con la salvedad señalada, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$45'000.000,00.

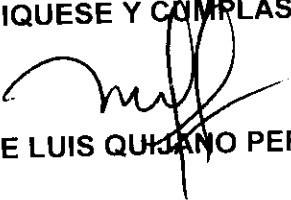
2.3 . DECRETESE el embargo y retención de los dineros que transfiere el Municipio de Cereté a la ESE CAMU EL PRADO DE CERETE, siempre y cuando sean embargables y recaigan sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08. Oficiase a la tesorería de

² C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T- 539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

³ Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alier Hernández.

esa entidad, con la salvedad señalada, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$45'000.000,00.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

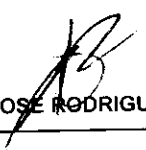

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa.

Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00386.

Demandante: Anselmo Manuel Castaño González y otros.

Demandado: INGEOMINAS y otros.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a (i) resolver la “petición especial” presentada con la demanda, tendiente a que se practique una inspección judicial al predio denominado “Buenos aires”; y, (ii) resolver el recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano en contra del auto que admitió la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. De la petición especial de inspección judicial.

1.1 La petición.

En la demanda, la parte actora solicita a este despacho que practique una inspección al predio denominado “Buenos aires”, ubicado en el corregimiento Pijiguayal de la vereda Canta Gallo del Municipio de Ciénaga de Oro, con el objetivo de “verificar que éste se encuentra en grave estado de deterioro causado por los daños ambientales provenientes de la explotación de la cantera denominada “El Venado””.

1.2 El Juzgado no accederá a la petición.

Previene el art. 236 del C.G. del P., en su inciso segundo que “[s]alvo disposición en contrario, **sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible** verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...”.(Negrillas son del juzgado).

En el caso, era viable verificar los hechos que los demandantes querían demostrar mediante las herramientas mencionadas en la norma, por lo que la parte actora debió haber hecho uso de ellas a fin de aportarlas al proceso al momento de formular la demanda. En consecuencia la petición se niega.

2. Del recurso de reposición.

2.1 Fundamentos del recurso.

El juzgado, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2014, dispuso admitir la demanda en contra (i) del Instituto Nacional de Geología y Minería, (ii) la

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge; (iii) Ministerio de Minas y Energía y (iv) del Ministerio del Medio Ambiente.

El Servicio Geológico Colombiano, a través de apoderado, presenta recurso de reposición en contra de la anterior decisión, exponiendo que mediante el Decreto 4131 de 3 de noviembre de 2011, el Gobierno nacional cambió la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico denominado Servicio Geológico Colombiano.

Por lo tanto, continúa, el Servicio Geológico Colombiano no tiene funciones de autoridad minera, ya que las mismas fueron asumidas por la Agencia Nacional de Minería cuando entró en operación el día 2 de junio de 2012. Por esta razón, debe ser ésta entidad, en su condición de autoridad sucesora de las funciones mineras.

Indica que esta situación está contemplada en los artículos 14 del Decreto 4131 de 2011 y 22 del Decreto 4134 de 2011.

2.2 Traslado del recurso.

Mediante traslado secretarial de fecha 2 de noviembre de 2016, el Juzgado puso en conocimiento del recurso interpuesto a las partes, sin que exista pronunciamiento.

2.3 El Juzgado repondrá la providencia atacada.

Para el Juzgado, le asiste razón al apoderado del Servicio Geológico Colombiano, pues la normativa expuesta es clara al establecer que los procesos judiciales relacionados con la naturaleza, objeto o sucesión procesal de la Agencia Nacional de Minería deben ser adelantados por ésta.

Por lo anterior, y sin más consideraciones, el Juzgado procederá a reponer parcialmente el auto atacado ordenando (i) la exclusión dentro del Instituto Nacional de Geología y Minería, hoy Servicio Geológico Colombiano, del presente proceso, y (ii) la vinculación y consecuente notificación de la Agencia Nacional de Minería, conforme a los arts. 19 y 22 del Decreto 4134 de 2011, que disponen:

“Artículo 19. Régimen de Transición. El Servicio Geológico Colombiano seguirá ejerciendo todas las funciones, incluyendo aquellas en materia minera que por competencia directa o por delegación se le habían asignado al Instituto Colombiano de Geología y Minería– Ingeominas, hasta que entre en operación la Agencia Nacional de Minería–ANM, lo cual deberá ocurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto.

El Presidente de la Agencia Nacional de Minería–ANM, deberá adelantar de manera inmediata las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas en el presente decreto que entrará a regir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto.

(...)

Artículo 22. Transferencia de Procesos Judiciales. Los procesos judiciales en los que sea parte Ingeominas quedarán a cargo del Servicio Geológico Colombiano salvo aquellos que por su naturaleza, objeto o sujeto procesal deban ser adelantados por la Agencia Nacional de Minería, ANM, los cuales le serán transferidos una vez esta entidad entre en operación, lo cual deberá ocurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto. El Servicio Geológico

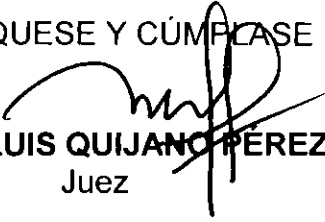
Colombiano continuará con las acciones y trámites propios de cada proceso judicial hasta tanto sea efectiva la mencionada transferencia.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería

III RESUELVE:

1. Reponer el auto de 18 de noviembre de 2014.
2. Exclúyase del presente proceso al Servicio Geológico Colombiano.
3. Vincúlese en calidad de demandado a la Agencia Nacional de Minería a este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Minería, a través de su representante legal, o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, del contenido de esta decisión, para que comparezca al proceso, y también para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho a la defensa. La notificación se realizará mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones electrónicas de acuerdo a los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P. De la misma forma, serán notificados el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Córrase traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Minería, por el término de 30 días, de acuerdo al artículo 172 del CPACA. El proceso se suspende durante este término a fin de que comparezca la entidad vinculada. Ejecutoriado este proveído, continúese el trámite del proceso.
6. Niéguese la petición de inspección judicial solicitada por la parte demandante.

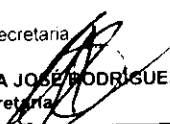
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 15 de NOVIEMBRE de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00191

Demandante: Manuel Enrique Peña Martínez

Demandado: Cremil

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 1, del artículo 317¹¹ del Código General de Proceso, se ordenara requerir, a la parte

¹¹ **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

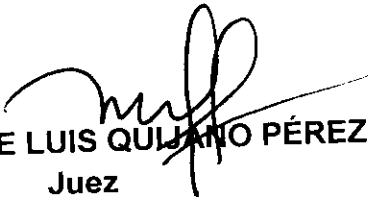
demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "5" del auto admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el numeral "5" del auto admisorio de la demanda.
- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

²² inciso 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

INFORME SECRETARIAL. Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00113

Demandante: Jesús María Rangel Arias

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016), se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 1, del artículo 317 ¹ del Código General de Proceso, se ordenara requerir, a la parte

¹¹ **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

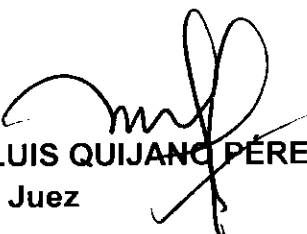
demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "5" del auto admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el numeral "5" del auto admisorio de la demanda.
- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2² del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

²² inciso 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

INFORME SECRETARIAL. Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00518

Demandante: Natalia Johana Jiménez Munzon

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 1, del artículo 317 ¹ del Código General de Proceso, se ordenara requerir, a la parte

¹¹ **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el

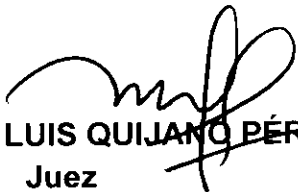
demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral “5” del auto admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el numeral “5” del auto admisorio de la demanda.
- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2² del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria.


CIRIA NOÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

²² inciso 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00474
Demandante: Elvia del Carmen Meléndez de Hoyos
Demandado: Cajanal- BuenFuturo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A- indica el contenido que debe tener toda demanda que se presente ante esta jurisdicción. Siendo así, es imperioso que el profesional del derecho precise las pretensiones de la demanda, y las presente en ejercicio de alguno de los medios de control previstos en el CPA y CA, que para el caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo ello así, deberá:

1. Conforme al artículo 162 en su numeral primero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes; en el caso en estudio, observa el profesional del derecho que la parte demandante, dirige la demanda en contra de CAJANAL E.I.C.E., entidad que fue liquidada y que no es sujeto de demanda directamente; de igual manera vislumbra el despacho, que en el acápite de notificaciones, se pide notificar como parte demandada a Consorcio FOPEP, quien no se encuentra vinculado dentro de la demanda. Es deber de la parte demandante, determinar con toda claridad hacia quien dirige la demanda y sus respectivos representantes.
2. Conforme al artículo 162 en su numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con toda precisión y claridad. En el caso en concreto, en el acápite denominado “Declaraciones”, la parte demandante a folio 2 del cuaderno principal solicita: “Declarar la nulidad parcial de los Actos Administrativos”, pero no hace alusión a que acto o actos administrativos pretender hacer declarar dicha nulidad parcial; de igual manera, en un segundo acápite denominado “Pretensiones Constitucionales”, la accionante no expresó con toda precisión y claridad lo que se pretende, dado que, en ese mismo acápite incorporó normas y sentencias para su aplicación.
3. Conforme al artículo 163 en su numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a los pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En el estudio del caso en concreto, si bien el accionante incorporó un acápite denominado “Hechos y omisiones que amparan esta nulidad”, éste no determinó, clasificó o enumeró los hechos y las omisiones que sirvieron de fundamento para lo que se pretende.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. En el proceso de la referencia, la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía.

5. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia se le otorgó poder a los doctores Carlos Andrés Pérez Lalinde y Adalberto José Reales Fontalvo, mediante poder fotocopiado y sin ser autenticado; además destaca el despacho que en el poder otorgado, se faculta para presentar control de nulidad y no de nulidad y restablecimiento de derecho y tampoco se incluye el acto o actos administrativos a demandar.

6. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de "pruebas en su poder", no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00485
Demandante: Alberto Darío Hoyos Reino
Demandado: Cajanal- BuenFuturo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A- indica el contenido que debe tener toda demanda que se presente ante esta jurisdicción. Siendo así, es imperioso que el profesional del derecho precise las pretensiones de la demanda, y las presente en ejercicio de alguno de los medios de control previstos en el CPA y CA, que para el caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo ello así, deberá:

1. Conforme al artículo 162 en su numeral primero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes; en el caso en estudio, observa el profesional del derecho que la parte demandante, dirige la demanda en contra de CAJANAL E.I.C.E., entidad que fue liquidada y que no es sujeto de demanda directamente; de igual manera vislumbra el despacho, que en el acápite de notificaciones, se pide notificar como parte demandada a Consorcio FOPEP, quien no se encuentra vinculado dentro de la demanda. Es deber de la parte demandante, determinar con toda claridad hacia quien dirige la demanda y sus respectivos representantes.
2. Conforme al artículo 162 en su numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con toda precisión y claridad. En el caso en concreto, en el acápite denominado “Declaraciones”, la parte demandante a folio 2 del cuaderno principal solicita: “Declarar la nulidad parcial de los Actos Administrativos”, pero no hace alusión a que acto o actos administrativos pretender hacer declarar dicha nulidad parcial; de igual manera, en un segundo acápite denominado “Pretensiones Constitucionales”, la accionante no expresó con toda precisión y claridad lo que se pretende, dado que, en ese mismo acápite incorporó normas y sentencias para su aplicación.
3. Conforme al artículo 163 en su numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a los pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En el estudio del caso en concreto, si bien el accionante incorporó un acápite denominado “Hechos y omisiones que amparan esta nulidad”, éste no determinó, clasificó o enumeró los hechos y las omisiones que sirvieron de fundamento para lo que se pretende.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. En el proceso de la referencia, la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía.

5. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia se le otorgó poder a los doctores Carlos Andrés Pérez Lalinde y Adalberto José Reales Fontalvo, mediante poder fotocopiado y sin ser autenticado; además destaca el despacho que en el poder otorgado, se faculta para presentar control de nulidad y no de nulidad y restablecimiento de derecho y tampoco se incluye el acto o actos administrativos a demandar.

6. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de “pruebas en su poder”, no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA**

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00479

Demandante: Francia Georgina de la Mercedes Anaya López

Demandado: Cajanal- BuenFuturo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pósito.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A- indica el contenido que debe tener toda demanda que se presente ante esta jurisdicción. Siendo así, es imperioso que el profesional del derecho precise las pretensiones de la demanda, y las presente en ejercicio de alguno de los medios de control previstos en el CPA y CA, que para el caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo ello así, deberá:

1. Conforme al artículo 162 en su numeral primero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes; en el caso en estudio, observa el profesional del derecho que la parte demandante, dirige la demanda en contra de CAJANAL E.I.C.E., entidad que fue liquidada y que no es sujeto de demanda directamente; de igual manera vislumbra el despacho, que en el acápite de notificaciones, se pide notificar como parte demandada a Consorcio FOPEP, quien no se encuentra vinculado dentro de la demanda. Es deber de la parte demandante, determinar con toda claridad hacia quien dirige la demanda y sus respectivos representantes.
2. Conforme al artículo 162 en su numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con toda precisión y claridad. En el caso en concreto, en el acápite denominado “Declaraciones”, la parte demandante a folio 2 del cuaderno principal solicita: “Declarar la nulidad parcial de los Actos Administrativos”, pero no hace alusión a que acto o actos administrativos pretender hacer declarar dicha nulidad parcial; de igual manera, en un segundo acápite denominado “Pretensiones Constitucionales”, la accionante no expresó con toda precisión y claridad lo que se pretende, dado que, en ese mismo acápite incorporó normas y sentencias para su aplicación.
3. Conforme al artículo 163 en su numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En el estudio del caso en concreto, si bien el accionante incorporó un acápite denominado “Hechos y omisiones que amparan esta nulidad”, éste no determinó, clasificó o enumeró los hechos y las omisiones que sirvieron de fundamento para lo que se pretende.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. En el proceso de la referencia, la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía.

5. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia se le otorgó poder a los doctores Carlos Andrés Pérez Lalinde y Adalberto José Reales Fontalvo, mediante poder fotocopiado y sin ser autenticado; además destaca el despacho que en el poder otorgado, se faculta para presentar control de nulidad y no de nulidad y restablecimiento de derecho y tampoco se incluye el acto o actos administrativos a demandar.

6. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de "pruebas en su poder", no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00473
Demandante: Edinson Guillermo Sagre Durango
Demandado: Cajanal- BuenFuturo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pósito.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A- indica el contenido que debe tener toda demanda que se presente ante esta jurisdicción. Siendo así, es imperioso que el profesional del derecho precise las pretensiones de la demanda, y las presente en ejercicio de alguno de los medios de control previstos en el CPA y CA, que para el caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo ello así, deberá:

1. Conforme al artículo 162 en su numeral primero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes; en el caso en estudio, observa el profesional del derecho que la parte demandante, dirige la demanda en contra de CAJANAL E.I.C.E., entidad que fue liquidada y que no es sujeto de demanda directamente; de igual manera vislumbra el despacho, que en el acápite de notificaciones, se pide notificar como parte demandada a Consorcio FOPEP, quien no se encuentra vinculado dentro de la demanda. Es deber de la parte demandante, determinar con toda claridad hacia quien dirige la demanda y sus respectivos representantes.
2. Conforme al artículo 162 en su numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con toda precisión y claridad. En el caso en concreto, en el acápite denominado “Declaraciones”, la parte demandante a folio 2 del cuaderno principal solicita: “Declarar la nulidad parcial de los Actos Administrativos”, pero no hace alusión a que acto o actos administrativos pretender hacer declarar dicha nulidad parcial; de igual manera, en un segundo acápite denominado “Pretensiones Constitucionales”, la accionante no expresó con toda precisión y claridad lo que se pretende, dado que, en ese mismo acápite incorporó normas y sentencias para su aplicación.
3. Conforme al artículo 163 en su numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a los pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En el estudio del caso en concreto, si bien el accionante incorporó un acápite denominado “Hechos y omisiones que amparan esta nulidad”, éste no determinó, clasificó o enumeró los hechos y las omisiones que sirvieron de fundamento para lo que se pretende.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. En el proceso de la referencia, la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía.

5. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia se le otorgó poder a los doctores Carlos Andrés Pérez Lalinde y Adalberto José Reales Fontalvo, mediante poder fotocopiado y sin ser autenticado; además destaca el despacho que en el poder otorgado, se faculta para presentar control de nulidad y no de nulidad y restablecimiento de derecho y tampoco se incluye el acto o actos administrativos a demandar.

6. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de "pruebas en su poder", no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00481
Demandante: Myriam Esther Luna Palomo
Demandado: Cajanal- BuenFuturo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A- indica el contenido que debe tener toda demanda que se presente ante esta jurisdicción. Siendo así, es imperioso que el profesional del derecho precise las pretensiones de la demanda, y las presente en ejercicio de alguno de los medios de control previstos en el CPA y CA, que para el caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo ello así, deberá:

1. Conforme al artículo 162 en su numeral primero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes; en el caso en estudio, observa el profesional del derecho que la parte demandante, dirige la demanda en contra de CAJANAL E.I.C.E., entidad que fue liquidada y que no es sujeto de demanda directamente; de igual manera vislumbra el despacho, que en el acápite de notificaciones, se pide notificar como parte demandada a Consorcio FOPEP, quien no se encuentra vinculado dentro de la demanda. Es deber de la parte demandante, determinar con toda claridad hacia quien dirige la demanda y sus respectivos representantes.
2. Conforme al artículo 162 en su numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con toda precisión y claridad. En el caso en concreto, en el acápite denominado “Declaraciones”, la parte demandante a folio 2 del cuaderno principal solicita: “Declarar la nulidad parcial de los Actos Administrativos”, pero no hace alusión a que acto o actos administrativos pretender hacer declarar dicha nulidad parcial; de igual manera, en un segundo acápite denominado “Pretensiones Constitucionales”, la accionante no expresó con toda precisión y claridad lo que se pretende, dado que, en ese mismo acápite incorporó normas y sentencias para su aplicación.
3. Conforme al artículo 163 en su numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a los pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En el estudio del caso en concreto, si bien el accionante incorporó un acápite denominado “Hechos y omisiones que amparan esta nulidad”, éste no determinó, clasificó o enumeró los hechos y las omisiones que sirvieron de fundamento para lo que se pretende.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. En el proceso de la referencia, la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía.

5. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia se le otorgó poder a los doctores Carlos Andrés Pérez Lalinde y Adalberto José Reales Fontalvo, mediante poder fotocopiado y sin ser autenticado; además destaca el despacho que en el poder otorgado, se faculta para presentar control de nulidad y no de nulidad y restablecimiento de derecho y tampoco se incluye el acto o actos administrativos a demandar.

6. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de "pruebas en su poder", no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00482

Demandante: Hilda Ernestina Silgado Bula

Demandado: Cajanal- BuenFuturo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pósito.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A- indica el contenido que debe tener toda demanda que se presente ante esta jurisdicción. Siendo así, es imperioso que el profesional del derecho precise las pretensiones de la demanda, y las presente en ejercicio de alguno de los medios de control previstos en el CPA y CA, que para el caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo ello así, deberá:

1. Conforme al artículo 162 en su numeral primero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes; en el caso en estudio, observa el profesional del derecho que la parte demandante, dirige la demanda en contra de CAJANAL E.I.C.E., entidad que fue liquidada y que no es sujeto de demanda directamente; de igual manera vislumbra el despacho, que en el acápite de notificaciones, se pide notificar como parte demandada a Consorcio FOPEP, quien no se encuentra vinculado dentro de la demanda. Es deber de la parte demandante, determinar con toda claridad hacia quien dirige la demanda y sus respectivos representantes.
2. Conforme al artículo 162 en su numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con toda precisión y claridad. En el caso en concreto, en el acápite denominado “Declaraciones”, la parte demandante a folio 2 del cuaderno principal solicita: “Declarar la nulidad parcial de los Actos Administrativos”, pero no hace alusión a que acto o actos administrativos pretender hacer declarar dicha nulidad parcial; de igual manera, en un segundo acápite denominado “Pretensiones Constitucionales”, la accionante no expresó con toda precisión y claridad lo que se pretende, dado que, en ese mismo acápite incorporó normas y sentencias para su aplicación.
3. Conforme al artículo 163 en su numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a los pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En el estudio del caso en concreto, si bien el accionante incorporó un acápite denominado “Hechos y omisiones que amparan esta nulidad”, éste no determinó, clasificó o enumeró los hechos y las omisiones que sirvieron de fundamento para lo que se pretende.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. En el proceso de la referencia, la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía.

5. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia se le otorgó poder a los doctores Carlos Andrés Pérez Lalinde y Adalberto José Reales Fontalvo, mediante poder fotocopiado y sin ser autenticado; además destaca el despacho que en el poder otorgado, se faculta para presentar control de nulidad y no de nulidad y restablecimiento de derecho y tampoco se incluye el acto o actos administrativos a demandar.

6. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de "pruebas en su poder", no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUILIANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00486

Demandante: Miladys Cristina Buelvas Tovia

Demandado: Cajanal- BuenFuturo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pósito.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A- indica el contenido que debe tener toda demanda que se presente ante esta jurisdicción. Siendo así, es imperioso que el profesional del derecho precise las pretensiones de la demanda, y las presente en ejercicio de alguno de los medios de control previstos en el CPA y CA, que para el caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo ello así, deberá:

1. Conforme al artículo 162 en su numeral primero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes; en el caso en estudio, observa el profesional del derecho que la parte demandante, dirige la demanda en contra de CAJANAL E.I.C.E., entidad que fue liquidada y que no es sujeto de demanda directamente; de igual manera vislumbra el despacho, que en el acápite de notificaciones, se pide notificar como parte demandada a Consorcio FOPEP, quien no se encuentra vinculado dentro de la demanda. Es deber de la parte demandante, determinar con toda claridad hacia quien dirige la demanda y sus respectivos representantes.
2. Conforme al artículo 162 en su numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con toda precisión y claridad. En el caso en concreto, en el acápite denominado “Declaraciones”, la parte demandante a folio 2 del cuaderno principal solicita: “Declarar la nulidad parcial de los Actos Administrativos”, pero no hace alusión a que acto o actos administrativos pretender hacer declarar dicha nulidad parcial; de igual manera, en un segundo acápite denominado “Pretensiones Constitucionales”, la accionante no expresó con toda precisión y claridad lo que se pretende, dado que, en ese mismo acápite incorporó normas y sentencias para su aplicación.
3. Conforme al artículo 163 en su numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a los pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En el estudio del caso en concreto, si bien el accionante incorporó un acápite denominado “Hechos y omisiones que amparan esta nulidad”, éste no determinó, clasificó o enumeró los hechos y las omisiones que sirvieron de fundamento para lo que se pretende.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. En el proceso de la referencia, la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía.

5. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia se le otorgó poder a los doctores Carlos Andrés Pérez Lalinde y Adalberto José Reales Fontalvo, mediante poder fotocopiado y sin ser autenticado; además destaca el despacho que en el poder otorgado, se faculta para presentar control de nulidad y no de nulidad y restablecimiento de derecho y tampoco se incluye el acto o actos administrativos a demandar.

6. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de “pruebas en su poder”, no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA**

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00487
Demandante: Rodrigo Manuel Soto Causil
Demandado: Cajanal- BuenFuturo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A- indica el contenido que debe tener toda demanda que se presente ante esta jurisdicción. Siendo así, es imperioso que el profesional del derecho precise las pretensiones de la demanda, y las presente en ejercicio de alguno de los medios de control previstos en el CPA y CA, que para el caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo ello así, deberá:

1. Conforme al artículo 162 en su numeral primero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes; en el caso en estudio, observa el profesional del derecho que la parte demandante, dirige la demanda en contra de CAJANAL E.I.C.E., entidad que fue liquidada y que no es sujeto de demanda directamente; de igual manera vislumbra el despacho, que en el acápite de notificaciones, se pide notificar como parte demandada a Consorcio FOPEP, quien no se encuentra vinculado dentro de la demanda. Es deber de la parte demandante, determinar con toda claridad hacia quien dirige la demanda y sus respectivos representantes.
2. Conforme al artículo 162 en su numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con toda precisión y claridad. En el caso en concreto, en el acápite denominado “Declaraciones”, la parte demandante a folio 2 del cuaderno principal solicita: “Declarar la nulidad parcial de los Actos Administrativos”, pero no hace alusión a que acto o actos administrativos pretender hacer declarar dicha nulidad parcial; de igual manera, en un segundo acápite denominado “Pretensiones Constitucionales”, la accionante no expresó con toda precisión y claridad lo que se pretende, dado que, en ese mismo acápite incorporó normas y sentencias para su aplicación.
3. Conforme al artículo 163 en su numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a los pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En el estudio del caso en concreto, si bien el accionante incorporó un acápite denominado “Hechos y omisiones que amparan esta nulidad”, éste no determinó, clasificó o enumeró los hechos y las omisiones que sirvieron de fundamento para lo que se pretende.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. En el proceso de la referencia, la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía.

5. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia se le otorgó poder a los doctores Carlos Andrés Pérez Lalinde y Adalberto José Reales Fontalvo, mediante poder fotocopiado y sin ser autenticado; además destaca el despacho que en el poder otorgado, se faculta para presentar control de nulidad y no de nulidad y restablecimiento de derecho y tampoco se incluye el acto o actos administrativos a demandar.

6. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de "pruebas en su poder", no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA**

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00476

Demandante: Norys María Bedoya Montiel

Demandado: Cajanal- BuenFuturo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pósito.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A- indica el contenido que debe tener toda demanda que se presente ante esta jurisdicción. Siendo así, es imperioso que el profesional del derecho precise las pretensiones de la demanda, y las presente en ejercicio de alguno de los medios de control previstos en el CPA y CA, que para el caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo ello así, deberá:

1. Conforme al artículo 162 en su numeral primero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes; en el caso en estudio, observa el profesional del derecho que la parte demandante, dirige la demanda en contra de CAJANAL E.I.C.E., entidad que fue liquidada y que no es sujeto de demanda directamente; de igual manera vislumbra el despacho, que en el acápite de notificaciones, se pide notificar como parte demandada a Consorcio FOPEP, quien no se encuentra vinculado dentro de la demanda. Es deber de la parte demandante, determinar con toda claridad hacia quien dirige la demanda y sus respectivos representantes.
2. Conforme al artículo 162 en su numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con toda precisión y claridad. En el caso en concreto, en el acápite denominado “Declaraciones”, la parte demandante a folio 2 del cuaderno principal solicita: “Declarar la nulidad parcial de los Actos Administrativos”, pero no hace alusión a que acto o actos administrativos pretender hacer declarar dicha nulidad parcial; de igual manera, en un segundo acápite denominado “Pretensiones Constitucionales”, la accionante no expresó con toda precisión y claridad lo que se pretende, dado que, en ese mismo acápite incorporó normas y sentencias para su aplicación.
3. Conforme al artículo 163 en su numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a los pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En el estudio del caso en concreto, si bien el accionante incorporó un acápite denominado “Hechos y omisiones que amparan esta nulidad”, éste no determinó, clasificó o enumeró los hechos y las omisiones que sirvieron de fundamento para lo que se pretende.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. En el proceso de la referencia, la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía.

5. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia se le otorgó poder a los doctores Carlos Andrés Pérez Lalinde y Adalberto José Reales Fontalvo, mediante poder fotocopiado y sin ser autenticado; además destaca el despacho que en el poder otorgado, se faculta para presentar control de nulidad y no de nulidad y restablecimiento de derecho y tampoco se incluye el acto o actos administrativos a demandar.

6. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de "pruebas en su poder", no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría

GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA**

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00484
Demandante: Amada María Reino Bula
Demandado: Cajanal- BuenFuturo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A- indica el contenido que debe tener toda demanda que se presente ante esta jurisdicción. Siendo así, es imperioso que el profesional del derecho precise las pretensiones de la demanda, y las presente en ejercicio de alguno de los medios de control previstos en el CPA y CA, que para el caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo ello así, deberá:

1. Conforme al artículo 162 en su numeral primero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes; en el caso en estudio, observa el profesional del derecho que la parte demandante, dirige la demanda en contra de CAJANAL E.I.C.E., entidad que fue liquidada y que no es sujeto de demanda directamente; de igual manera vislumbra el despacho, que en el acápite de notificaciones, se pide notificar como parte demandada a Consorcio FOPEP, quien no se encuentra vinculado dentro de la demanda. Es deber de la parte demandante, determinar con toda claridad hacia quien dirige la demanda y sus respectivos representantes.
2. Conforme al artículo 162 en su numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con toda precisión y claridad. En el caso en concreto, en el acápite denominado “Declaraciones”, la parte demandante a folio 2 del cuaderno principal solicita: “Declarar la nulidad parcial de los Actos Administrativos”, pero no hace alusión a que acto o actos administrativos pretender hacer declarar dicha nulidad parcial; de igual manera, en un segundo acápite denominado “Pretensiones Constitucionales”, la accionante no expresó con toda precisión y claridad lo que se pretende, dado que, en ese mismo acápite incorporó normas y sentencias para su aplicación.
3. Conforme al artículo 163 en su numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a los pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En el estudio del caso en concreto, si bien el accionante incorporó un acápite denominado “Hechos y omisiones que amparan esta nulidad”, éste no determinó, clasificó o enumeró los hechos y las omisiones que sirvieron de fundamento para lo que se pretende.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. En el proceso de la referencia, la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía.

5. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia se le otorgó poder a los doctores Carlos Andrés Pérez Lalinde y Adalberto José Reales Fontalvo, mediante poder fotocopiado y sin ser autenticado; además destaca el despacho que en el poder otorgado, se faculta para presentar control de nulidad y no de nulidad y restablecimiento de derecho y tampoco se incluye el acto o actos administrativos a demandar.

6. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de "pruebas en su poder", no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00483

Demandante: Camen Alicia Bula Bula

Demandado: Cajanal- BuenFuturo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A- indica el contenido que debe tener toda demanda que se presente ante esta jurisdicción. Siendo así, es imperioso que el profesional del derecho precise las pretensiones de la demanda, y las presente en ejercicio de alguno de los medios de control previstos en el CPA y CA, que para el caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo ello así, deberá:

1. Conforme al artículo 162 en su numeral primero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes; en el caso en estudio, observa el profesional del derecho que la parte demandante, dirige la demanda en contra de CAJANAL E.I.C.E., entidad que fue liquidada y que no es sujeto de demanda directamente; de igual manera vislumbra el despacho, que en el acápite de notificaciones, se pide notificar como parte demandada a Consorcio FOPEP, quien no se encuentra vinculado dentro de la demanda. Es deber de la parte demandante, determinar con toda claridad hacia quien dirige la demanda y sus respectivos representantes.
2. Conforme al artículo 162 en su numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con toda precisión y claridad. En el caso en concreto, en el acápite denominado “Declaraciones”, la parte demandante a folio 2 del cuaderno principal solicita: “Declarar la nulidad parcial de los Actos Administrativos”, pero no hace alusión a que acto o actos administrativos pretender hacer declarar dicha nulidad parcial; de igual manera, en un segundo acápite denominado “Pretensiones Constitucionales”, la accionante no expresó con toda precisión y claridad lo que se pretende, dado que, en ese mismo acápite incorporó normas y sentencias para su aplicación.
3. Conforme al artículo 163 en su numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a los pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En el estudio del caso en concreto, si bien el accionante incorporó un acápite denominado “Hechos y omisiones que amparan esta nulidad”, éste no determinó, clasificó o enumeró los hechos y las omisiones que sirvieron de fundamento para lo que se pretende.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. En el proceso de la referencia, la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía.

5. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia se le otorgó poder a los doctores Carlos Andrés Pérez Lalinde y Adalberto José Reales Fontalvo, mediante poder fotocopiado y sin ser autenticado; además destaca el despacho que en el poder otorgado, se faculta para presentar control de nulidad y no de nulidad y restablecimiento de derecho y tampoco se incluye el acto o actos administrativos a demandar.

6. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de "pruebas en su poder", no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00480

Demandante: María del Rosario Rodríguez de Acosta

Demandado: Cajanal- BuenFuturo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pósito.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A- indica el contenido que debe tener toda demanda que se presente ante esta jurisdicción. Siendo así, es imperioso que el profesional del derecho precise las pretensiones de la demanda, y las presente en ejercicio de alguno de los medios de control previstos en el CPA y CA, que para el caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo ello así, deberá:

1. Conforme al artículo 162 en su numeral primero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes; en el caso en estudio, observa el profesional del derecho que la parte demandante, dirige la demanda en contra de CAJANAL E.I.C.E., entidad que fue liquidada y que no es sujeto de demanda directamente; de igual manera vislumbra el despacho, que en el acápite de notificaciones, se pide notificar como parte demandada a Consorcio FOPEP, quien no se encuentra vinculado dentro de la demanda. Es deber de la parte demandante, determinar con toda claridad hacia quien dirige la demanda y sus respectivos representantes.
2. Conforme al artículo 162 en su numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con toda precisión y claridad. En el caso en concreto, en el acápite denominado “Declaraciones”, la parte demandante a folio 2 del cuaderno principal solicita: “Declarar la nulidad parcial de los Actos Administrativos”, pero no hace alusión a que acto o actos administrativos pretender hacer declarar dicha nulidad parcial; de igual manera, en un segundo acápite denominado “Pretensiones Constitucionales”, la accionante no expresó con toda precisión y claridad lo que se pretende, dado que, en ese mismo acápite incorporó normas y sentencias para su aplicación.
3. Conforme al artículo 163 en su numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a los pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En el estudio del caso en concreto, si bien el accionante incorporó un acápite denominado “Hechos y omisiones que amparan esta nulidad”, éste no determinó, clasificó o enumeró los hechos y las omisiones que sirvieron de fundamento para lo que se pretende.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. En el proceso de la referencia, la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía.

5. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia se le otorgó poder a los doctores Carlos Andrés Pérez Lalinde y Adalberto José Reales Fontalvo, mediante poder fotocopiado y sin ser autenticado; además destaca el despacho que en el poder otorgado, se faculta para presentar control de nulidad y no de nulidad y restablecimiento de derecho y tampoco se incluye el acto o actos administrativos a demandar.

6. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de "pruebas en su poder", no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA**

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00474

Demandante: Elvia del Carmen Meléndez de Hoyos

Demandado: Cajanal- BuenFuturo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A- indica el contenido que debe tener toda demanda que se presente ante esta jurisdicción. Siendo así, es imperioso que el profesional del derecho precise las pretensiones de la demanda, y las presente en ejercicio de alguno de los medios de control previstos en el CPA y CA, que para el caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo ello así, deberá:

1. Conforme al artículo 162 en su numeral primero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes; en el caso en estudio, observa el profesional del derecho que la parte demandante, dirige la demanda en contra de CAJANAL E.I.C.E., entidad que fue liquidada y que no es sujeto de demanda directamente; de igual manera vislumbra el despacho, que en el acápite de notificaciones, se pide notificar como parte demandada a Consorcio FOPEP, quien no se encuentra vinculado dentro de la demanda. Es deber de la parte demandante, determinar con toda claridad hacia quien dirige la demanda y sus respectivos representantes.
2. Conforme al artículo 162 en su numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con toda precisión y claridad. En el caso en concreto, en el acápite denominado “Declaraciones”, la parte demandante a folio 2 del cuaderno principal solicita: “Declarar la nulidad parcial de los Actos Administrativos”, pero no hace alusión a que acto o actos administrativos pretender hacer declarar dicha nulidad parcial; de igual manera, en un segundo acápite denominado “Pretensiones Constitucionales”, la accionante no expresó con toda precisión y claridad lo que se pretende, dado que, en ese mismo acápite incorporó normas y sentencias para su aplicación.
3. Conforme al artículo 163 en su numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a los pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En el estudio del caso en concreto, si bien el accionante incorporó un acápite denominado “Hechos y omisiones que amparan esta nulidad”, éste no determinó, clasificó o enumeró los hechos y las omisiones que sirvieron de fundamento para lo que se pretende.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. En el proceso de la referencia, la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía.

5. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia se le otorgó poder a los doctores Carlos Andrés Pérez Lalinde y Adalberto José Reales Fontalvo, mediante poder fotocopiado y sin ser autenticado; además destaca el despacho que en el poder otorgado, se faculta para presentar control de nulidad y no de nulidad y restablecimiento de derecho y tampoco se incluye el acto o actos administrativos a demandar.

6. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de "pruebas en su poder", no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00475
Demandante: Enilda Rosa Buelvas Jaraba
Demandado: Cajanal- BuenFuturo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A- indica el contenido que debe tener toda demanda que se presente ante esta jurisdicción. Siendo así, es imperioso que el profesional del derecho precise las pretensiones de la demanda, y las presente en ejercicio de alguno de los medios de control previstos en el CPA y CA, que para el caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo ello así, deberá:

1. Conforme al artículo 162 en su numeral primero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes; en el caso en estudio, observa el profesional del derecho que la parte demandante, dirige la demanda en contra de CAJANAL E.I.C.E., entidad que fue liquidada y que no es sujeto de demanda directamente; de igual manera vislumbra el despacho, que en el acápite de notificaciones, se pide notificar como parte demandada a Consorcio FOPEP, quien no se encuentra vinculado dentro de la demanda. Es deber de la parte demandante, determinar con toda claridad hacia quien dirige la demanda y sus respectivos representantes.
2. Conforme al artículo 162 en su numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con toda precisión y claridad. En el caso en concreto, en el acápite denominado “Declaraciones”, la parte demandante a folio 2 del cuaderno principal solicita: “Declarar la nulidad parcial de los Actos Administrativos”, pero no hace alusión a que acto o actos administrativos pretender hacer declarar dicha nulidad parcial; de igual manera, en un segundo acápite denominado “Pretensiones Constitucionales”, la accionante no expresó con toda precisión y claridad lo que se pretende, dado que, en ese mismo acápite incorporó normas y sentencias para su aplicación.
3. Conforme al artículo 163 en su numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a los pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En el estudio del caso en concreto, si bien el accionante incorporó un acápite denominado “Hechos y omisiones que amparan esta nulidad”, éste no determinó, clasificó o enumeró los hechos y las omisiones que sirvieron de fundamento para lo que se pretende.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. En el proceso de la referencia, la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía.

5. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia se le otorgó poder a los doctores Carlos Andrés Pérez Lalinde y Adalberto José Reales Fontalvo, mediante poder fotocopiado y sin ser autenticado; además destaca el despacho que en el poder otorgado, se faculta para presentar control de nulidad y no de nulidad y restablecimiento de derecho y tampoco se incluye el acto o actos administrativos a demandar.

6. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de "pruebas en su poder", no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00415

Demandante: Leila María Sarud Gimenez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Departamento de Córdoba

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 26 de septiembre de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

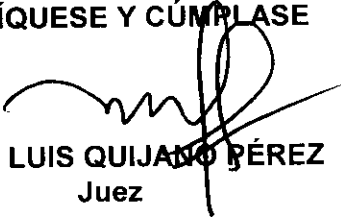
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 27 de septiembre de 2016, venciendo el día 10 de octubre de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


JAIRO JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00411

Demandante: Adalberto Pretel Durango

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Departamento de Córdoba

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 26 de septiembre de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

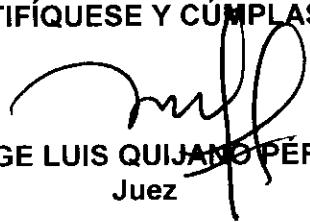
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 27 de septiembre de 2016, venciendo el día 10 de octubre de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

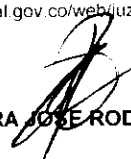
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, viernes (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00134
DEMANDANTE	PIEDAD YANETH HERNANDEZ SOTO
DEMANDADO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) proferida por este despacho Judicial, se negaron las pretensiones de la demanda. (fl.380-386))
- 1.2 Recurrida la decisión, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016); confirmar la sentencia apelada y condenar en costas a la parte demandante.

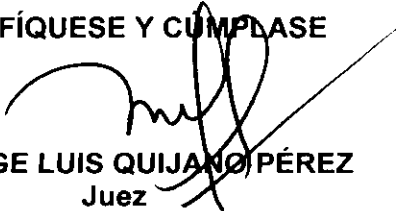
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de costas.

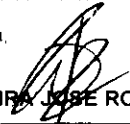
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8 00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando de las pruebas arrimadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

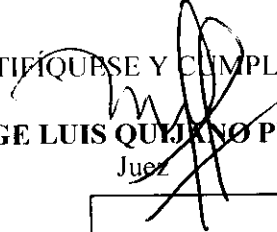
Montería, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00318
Demandante: ANA FRANCISCA ORTEGA POLO
Demandado: ESE CAMU DE MOÑITOS

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juez que resulta necesario dar traslado de la documentación allegada, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

De los documentos allegados por la ESE Camu de Moñitos, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-90-administrativo-de-monteria4?>

La Secretaria, **CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN**

SECRETARIA. Montería once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando de las pruebas arrimadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

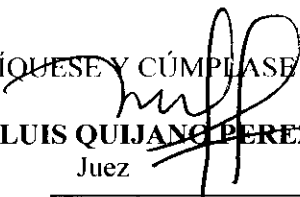
Montería, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00316
Demandante: MARYLUZ CASTRO PUA
Demandado: ESE CAMU DE MOÑITOS

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de la documentación allegada, por lo que el Juzgado,

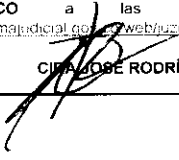
D I S P O N E:

De los documentos allegados por la ESE Camu de Moñitos, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria44>

La Secretaria: 
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando de las pruebas arrimadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00320

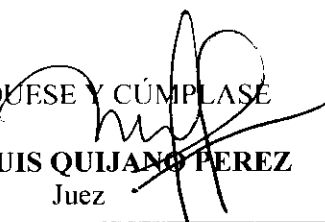
Demandante: DUBIS DEL CARMEN DORIA AVILA

Demandado: ESE CAMU DE MOÑITOS

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de la documentación allegada, por lo que el Juzgado,

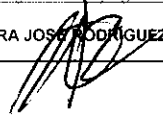
DISPONE:

De los documentos allegados por la ESE Camu de Moñitos, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería 15 de noviembre de 2016 El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria. **CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Tutela

Expediente 23-001-33-33-002-2015-00515

Accionante: Eris María Guzmán Blanquicet

Demandado: Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio- Fonvivienda

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), el Juzgado profirió sentencia negando por improcedente la tutela.

1.2. Impugnada la decisión, fue confirmada por el Superior Funcional, a través de fallo adiado el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

1.3. En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C. G. de P., aplicable por reenvío del artículo 306 del CPA y CA, es deber del Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento, si a ello hubiere lugar.

1.4. Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del doce (12) de julio de 2016, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE dispuesto por la Corte Constitucional.

B. EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 15 NOVIEMBRE 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.**

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Tutela

Expediente 23-001-33-33-002-2016-00133

Accionante: Dora Luz Argumedo de Cavadia

Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas –UARIV-

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del nueve (09) de febrero de 2016, el juzgado concedió las pretensiones de la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 29 de abril de 2016, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional.

B. EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.**

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Tutela

Expediente 23-001-33-33-002-2016-00018

Accionante: Josefina Rebeca Pérez Ríos

Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas –UARIV-

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del dos (02) de febrero de 2016, el juzgado concedió las pretensiones de la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 29 de abril de 2016, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

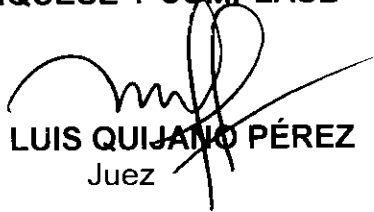
2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional.

B. EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.**

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando de las pruebas arrimadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

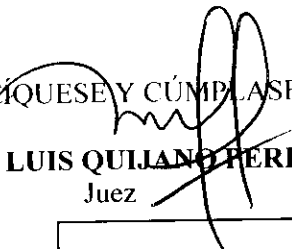
Montería, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00315
Demandante: LEINDY JOHANA DORIA DIAZ
Demandado: ESE CAMU DE MOÑITOS

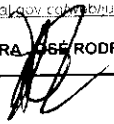
Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juez que resulta necesario dar traslado de la documentación allegada, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

De los documentos allegados por la ESE Camu de Moñitos, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/mb/juzgado-02-administrativo-monteria/42	
La Secretaria,	CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN



SECRETARIA. Montería once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando de las pruebas arrimadas. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00317

Demandante: DARLIS MORELO JULIO

Demandado: ESE CAMU DE MOÑITOS

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de la documentación allegada, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

De los documentos allegados por la ESE Camu de Moñitos, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 9:00 a.m. en el link https://www.cadajudicial.gov.co/portal/100/guest/ver/14/mg/16/1642	
La Secretaria	CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2014-00084
DEMANDANTE		ISMAEL DE JESUS CASTILLO GUEVARA
DEMANDADO		DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 El 2 de agosto del 2016 se celebró audiencia de pruebas, ordenando requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que allegaran la prueba documental decretada, sin que, a pesar de habersele requerido en dos oportunidades, hayan dado cumplimiento a lo solicitado.

1.2 Así las cosas, se impone fijar fecha para celebrar la continuación de la audiencia de pruebas.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado DISPONE:

2.1. Señálese la hora de las tres (3.0 pm) del próximo **veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)** para la realización de la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPA y CA.

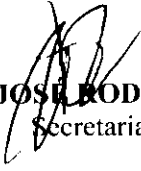
2.3. **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA	
Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link	
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42	
La Secretaria.	
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON	

SECRETARIA. Montería once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando de las pruebas arrimadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00319

Demandante: OLIVIA FUENTES TORRES

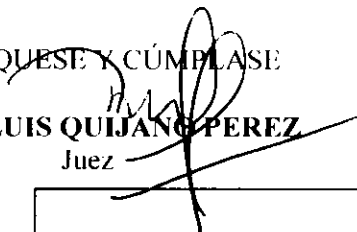
Demandado: ESE CAMU DE MOÑITOS

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de la documentación allegada, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

De los documentos allegados por la ESE Camu de Moñitos, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/portal/segunda-rama-administrativa-de-monteria.html>

La Secretaria, **CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROCESO No.	23-001-33-33002-2014-00315
DEMANDANTE	SUSANA DEL CARMEN BALLESTA DE BALLESTA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL

VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de quince (15) de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, negó las pretensiones de la demanda, la cual fue apelada por la parte actora.

Mediante auto de 14 de octubre de 2015 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Remitido el asunto al Tribunal Administrativo de Córdoba, a folio 39, este confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Montería, y condenar en costas a la parte apelante, las cuales serán tasadas conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del CGP.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal.
- b. **Por secretaría**, continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8 00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2012-00263
Demandante: Ubadel Zuleta Pérez
Demandado: Colpensiones

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 296 del cuaderno principal solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, copia auténtica del poder con constancia de vigencia y copia del certificado de salarios y factores salariales devengados por el actor y un paquete de copias auténticas adicionales de las antes mencionadas.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *"(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, salvo la constancia de ejecutoria de las sentencias la cual será entregada por una sola vez.

1.2. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

1.2.1. El apoderado de la parte demandada a folio 295 del cuaderno principal solicita la expedición de copias de la sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, copia del auto que aprueba y liquida las costas y agencias en derecho.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *"(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante y demandada. **EXPÍDANSE LAS COPIAS AUTÉNTICAS SOLICITADAS POR CADA UNA DE LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de noviembre 2015. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00443

Demandante: Denis Esther Causil Bedoya

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 26 de septiembre de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

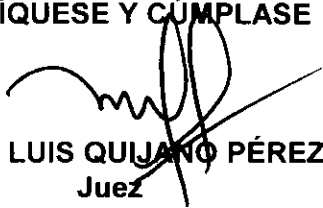
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 27 de septiembre de 2016, venciendo el día 10 de octubre de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

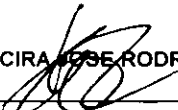
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4?>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00445

Demandante: Luis Anibal Palacio Palacios

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Departamento de Córdoba

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 26 de septiembre de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

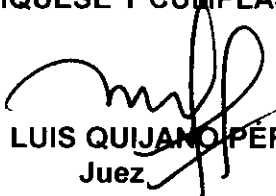
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 27 de septiembre de 2016, venciendo el día 10 de octubre de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRO JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00455

Demandante: Alba Luz Sossa Palencia

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Departamento de Córdoba

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 24 de octubre de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

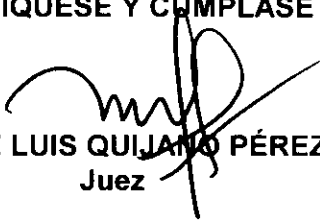
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 26 de octubre de 2016, venciendo el día 09 de noviembre de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CARLOS JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00457

Demandante: Carlota Bonfante Carmona

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Departamento de Córdoba

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 24 de octubre de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

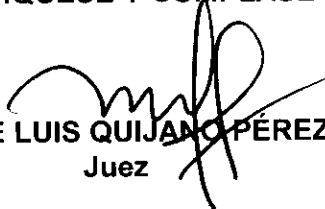
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 26 de octubre de 2016, venciendo el día 09 de noviembre de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00459

Demandante: Concepción Solma García Mosquera

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 24 de octubre de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

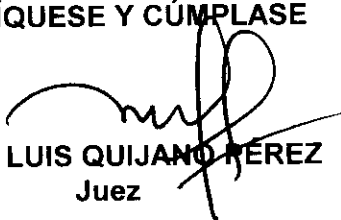
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 26 de octubre de 2016, venciendo el día 09 de noviembre de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

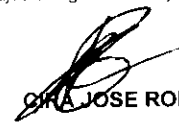
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


JEFA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00444

Demandante: José de los Santos Padilla Yepes

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Departamento de Córdoba

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 26 de septiembre de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

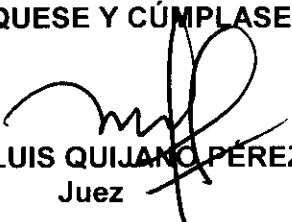
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 27 de septiembre de 2016, venciendo el día 10 de octubre de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA**

Montería, viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente 23-001-33-33-002-2013-00173
Accionante: Carlos Mario Paternina González y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Otros

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por este despacho Judicial, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda (fl 308-314).
- 1.2 Recurrida la decisión, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo contra la providencia anterior y se remitió el expediente al superior.
- 1.3 La sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído, de fecha treinta (30) de abril de 2015 modificó el numeral tercero y numeral 3.1 y 3.2 y confirmó los demás numerales de la providencia dictada por este Despacho Judicial.

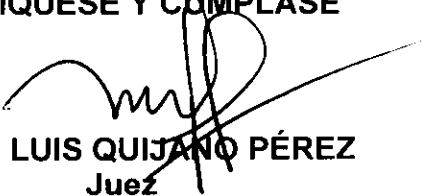
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior.
- b. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.**

Montería, 15 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monter-a-42>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN